

Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanzas artísticas.

(B.O.E. de 9 de enero de 1987)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación, determinara en su artículo 11.2, que se efectuara reglamentariamente la adaptación de lo perceptuado en la misma a los centros que impartan enseñanzas distintas de la Educación de preescolar, Educación general básica, bachillerato y formación profesional.

El artículo 41 de la citada ley regula la composición de los consejos escolares de los centros, y en su punto tercero habilita a la administración educativa competente para adaptar lo en el dispuesto a los centros de características singulares.

Finalmente, la disposición adicional primera de la misma ley establece que podrá ser desarrollada por las comunidades autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos estatutos de autonomía o, en su caso, en las correspondientes leyes orgánicas de transferencia de competencias.

La presente disposición, cumpliendo el mandato legal y haciendo uso de la habilitación de potestad reglamentaria otorgada, viene a adaptar lo previsto en las citadas disposiciones legales a los centros de enseñanzas artísticas (Escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, Escuelas de Cerámica y Restauración; Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático, danza y canto desarrollando sus normas en lo que se refiere a la estructura y funcionamiento de los órganos unipersonales y colegiados, desde la concepción participativa que para los distintos sectores de la comunidad escolar establece el mandato legal.

En su virtud, con el informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el consejo de estado, a propuesta del ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del consejo de ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986, dispongo:

Título primero

disposiciones generales

artículo 1. 1. Los centros públicos de enseñanzas artísticas tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios, y en caso, Vicedirector y Vicesecretario.

B) colegiados: Consejo Escolar del centro y Claustro de profesores. Dichos centros públicos tendrán, en su caso, los demás órganos que determinen los respectivos reglamentos orgánicos.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá por centros de enseñanzas artísticas las Escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, Escuelas de Cerámica, Restauración, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, danza y canto.

Art. 2. La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de administración y servicios y Ayuntamiento, en la gestión de los centros públicos se efectuara de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del derecho a la Educación, a través de Consejo Escolar del centro, sin perjuicio de las funciones propias del Claustro de profesores.

Título II

órganos unipersonales de gobierno

Art. 3 los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años. Contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Capitulo primero

del Director

Art.. 4 el Director del centro será elegido por el Consejo Escolar del centro y nombrado por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5. Los candidatos al cargo de Director deberán ser profesores con destino definitivo en el centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en centros públicos de enseñanzas artísticas, salvo lo dispuesto en el artículo 8.

Art. 6. Los candidatos al cargo de Director deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de elección, las líneas básicas de sus programas y sus meritos profesionales.

Art. 7. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar, y la votación se efectuara mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se

procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta.

Art. 8. 1. En caso de ausencia de candidatos, o cuando estos no obtuvieran la mayoría absoluta, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia designara Director, con carácter provisional. Dicha designación se efectuara, preferentemente, entre profesores del centro y, en su defecto, entre profesores numerarios de otro centro de enseñanzas artísticas para que, en comisión de servicios y con el indicado carácter provisional, desempeñe la función directiva.

2. Cuando se trate de centros de nueva creación, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia designara el Director, con carácter provisional.

3. En todos los supuestos de nombramiento provisional de Director, la designación tendrá efecto hasta el termino del curso de que se trate. Art. 9. La mesa electoral estará integrada por dos profesores, un padre y un alumno mayor de catorce años. Todos los integrantes de la mesa serán designados por sorteo, actuando de presidente el profesor de mayor edad, y de Secretario, el de menor edad.

Art. 10. 1. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la mesa electoral al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para su correspondiente nombramiento.

2. El nombramiento se Realizara durante el primer trimestre del curso académico y tendrá efecto desde el 1 de enero siguiente.

Art. 11. Serán competencias del Director:

- a) ostentar oficialmente la representación del centro.
- B) cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- C) dirigir y coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del centro.
- D) ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- E) convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- F) autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, y ordenar los pagos.
- G) visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
- H) proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- I) ejecutar los acuerdos de los Órganos Colegiados en el ámbito de su competencia.
- J) coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar procurando los medios precisos para la mas eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.

K) elaborar con el equipo directivo la propuesta del plan anual de actividades del centro.

L) elevar una memoria anual a los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia sobre las actividades y situación general del centro.

LI) facilitar la adecuada coordinación con los centros de profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.

M) promover relaciones con centros e instituciones que desarrollen actividades conexiones con los contenidos educativos del centro, siempre que afecten a aspectos referentes a la formación impartida en el mismo.

N) garantizar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión de los profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 12. 1. El Director del centro cesara en sus funciones al termino de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) cualquier situación que implique dejar de pertenecer al Claustro de profesores.

B) renuncia motivada aceptada por la autoridad que procedió al nombramiento.

C) renovación por la misma autoridad, a propuesta razonada del Consejo Escolar del centro, previo acuerdo de sus miembros adoptada por mayoría de dos tercios.

2. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 8, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de elecciones en los plazos previstos en el artículo 25 de este Real Decreto.

Art. 13 no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad que Realizo el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al Director antes del termino de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del centro y con audiencia del interesado.

Capitulo II

de los restantes órganos unipersonales de gobierno

Art. 14. 1. El Secretario y el Jefe de Estudios y, en su caso, el Vicedirector y Vicesecretario, serán profesores con destino definitivo en el centro, elegidos por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrados por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La elección de estos órganos unipersonales de gobierno se Realizara por sufragio directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del Consejo Escolar del centro. Si no obtuviera dicha mayoría bastara para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del centro.

3. Elegidos por el Consejo Escolar los profesores que han de ocupar los cargos de Secretario y Jefe de Estudios, y en su caso, de Vicedirector y Vicesecretario, el Director del centro remitirá la propuesta de nombramiento al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de los previsto en el artículo 10.2.

4. Dichos cargos cesaran en sus funciones al termino de su mandato o al producirse alguna de las causas señaladas para el cese del Director en los artículos 12 y 13.

5. Cuando se produzca el cese de estos cargos, se estará a lo dispuesto en el artículo 17.2, sin perjuicio de que el Director adopte las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar, a efectos de cubrir el cargo vacante.

Art. 15. Serán competencias del Secretario:

a) la ordenación del régimen administrativo del centro de conformidad con las directrices del Director.

B) actuar como Secretario de los Órganos Colegiados del centro, levantar actas de las sesiones y dar fe de los cuerdos con el visto bueno del Director.

C) custodiar los libros y archivos del centro.

D) expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.

E) formular el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

F) ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y servicios del centro.

G) elaborar el anteproyecto de presupuesto del centro.

H) cualquiera otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 16. Serán competencia del Jefe de Estudios:

a) coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de profesores y alumnos en relación con el plan anual del centro.

B) confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.

C) coordinar las actividades de los órganos unipersonales de carácter académico.

D) coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el centro.

E) velar por el cumplimiento de los criterios que fije el Claustro de profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

F) custodiar y disponer la utilización del material didáctico.

G) programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complementarias y de servicios siguiendo las directrices del Consejo Escolar del centro.

H) organizar los actos académicos.

I) cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro de su ámbito de competencia.

J) sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad, cuando en el centro no exista Vicedirector.

Art. 17. 1. Serán funciones del Vicedirector y Vicesecretario las que el Director les encomiende expresamente en relación con la dirección y la gestión económica y administrativa del centro, respectivamente.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Director se hará cargo de sus funciones el Vicedirector del centro. Asimismo, corresponderá al Vicesecretario la sustitución del Secretario en los mismos supuestos. Cuando no exista Vicesecretario, la sustitución corresponderá al profesor que designe el Director del centro, previa comunicación al Consejo Escolar. Este procedimiento se utilizara también para sustituir al Jefe de Estudios.

Título III

Órganos Colegiados de gobierno

capítulo primero

el Consejo Escolar

sección 1. Composición

Art. 18. El Consejo Escolar del centro es el órgano propio de participación en el mismo de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

Art. 19 en los centros públicos de enseñanzas artísticas el Consejo Escolar estará integrado por los siguientes miembros:

a) el Director del centro, que será su presidente.

B) el Jefe de Estudios.

C) un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo termino municipal se halle radicado el centro.

D) el numero de profesores elegidos por el Claustro, que para cada tipo de centro, se determinara en el artículo 20.

E) el numero de representantes de los padres y de los alumnos que, para cada tipo de centro, se determinara en los artículos 21 y 22.

F) un representante del personal de administración y de servicios.

G) el Secretario del centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Art. 20. El numero de profesores elegidos por el Claustro para su representación en el Consejo Escolar del centro será el siguiente:

a) en las Escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, cinco profesores en los centros con matricula superior a 1.000 alumnos, cuatro en los centros con matricula superior a 500 e inferior a 1000, y tres en los centros con matricula inferior a 500.

B) en las Escuelas de Cerámica y en las de Restauración, cuatro profesores.

C) en los Conservatorios superiores de Música, ocho profesores; en los Conservatorios profesionales de Música, seis profesores; en los Conservatorios elementales de Música, cuatro profesores.

D) en las Escuelas de Arte Dramático y danza, seis profesores; tres de la sección de Arte Dramático y tres de la de danza.

E) en la Escuela de Danza, tres profesores.

F) en la Escuela Superior de canto, cuatro profesores.

Art. 21. El numero de representantes de los padres de alumnos en el Consejo Escolar del centro será el siguiente:

a) en los Conservatorios superiores de Música, tres padres de alumnos matriculados en los grados elemental y profesional.

B) en los Conservatorios profesionales de Música, tres padres.

C) en los Conservatorios elementales de Música, tres padres.

D) en las Escuelas de Arte Dramático y danza, dos padres de la sección de danza.

E) en la Escuela de Danza, dos padres.

Art. 22. El numero de representantes de los alumnos en el Consejo Escolar del centro será el siguiente:

a) en las Escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, cinco alumnos en los centros con matrícula superior a 1.000, cuatro alumnos en los centros con matrícula superior a 500 e inferior a 1.000 y tres alumnos en los centros de matrícula inferior a 500.

B) en las Escuelas de Cerámica y Restauración, cuatro alumnos.

C) en los

Conservatorios superiores de Música, cinco alumnos de los grados elemental, profesional y superior. De ellos, uno de grado elemental mayor de once años; dos de grado medio y dos de grado superior.

D) en los Conservatorios profesionales de Música, dos alumnos de grado medio y uno del grado elemental mayor de once años.

E) en los Conservatorios elementales de Música, un alumno mayor de once años.

F) en las Escuelas de Arte Dramático y danza, tres alumnos de la sección de Arte Dramático y uno de los de alguno de los tres últimos cursos de la sección de danza.

G) en la Escuela de Danza, un alumno mayor de once años.

H) en la Escuela Superior de canto, cuatro alumnos.

Art. 23. Los representantes de los alumnos del grado elemental de los

Conservatorios y de los tres primeros años de la Escuela de Danza, no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director.

Art. 24. Al Consejo Escolar del centro podrán asistir el Vicedirector y el Vicesecretario con voz, pero sin voto, cuando se trate de asuntos que hayan sido encomendados expresamente a los mismos.

Sección 2. Procedimiento de selección

a) iniciación del procedimiento

Art. 25. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los centros públicos de enseñanzas artísticas se desarrollara en el primer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del periodo lectivo. La fecha de celebración de las elecciones se fijara por el Ministerio de Educación y ciencia, con un mes de antelación.

Art. 26. 1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una junta compuesta por los siguientes miembros: el Director del centro, un profesor, un padre, un alumno y un representante del personal de administración y de servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos.

2. En los Conservatorios de Música el alumno deberá pertenecer al grado

profesional o superior. En las Escuelas de Arte Dramático y danza, el alumno deberá pertenecer a la sección de Arte Dramático o a los tres últimos cursos de la sección de danza.

3. En los Conservatorios superiores de Música, el padre deberá serlo de un alumno matriculado en el grado profesional o elemental. En la escuela de Arte Dramático y danza el padre deberá serlo de un alumno matriculado en la sección de danza.

4. En aquellos centros donde de acuerdo con el artículo 21, los padres de los alumnos no tengan representación en el Consejo Escolar, tampoco formaran parte de la junta electoral.

Art. 27. 1. Serán competencias de dicha junta las siguientes:

a) aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los electores.

B) ordenación del proceso electoral.

C) admisión y proclamación de candidaturas.

D) promoción de la constitución de la mesa electoral.

E) resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la mesa electoral.

F) proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero solo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha comunidad.

Art. 28. La junta que ha de dirigir el procedimiento de elección solicitará del Ayuntamiento en cuyo termino municipal se halle radicado el centro la designación del concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

B) elección de los representantes del profesorado

Art. 29. Los representantes serán elegidos por el Claustro y en el seno de este. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 30. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el Claustro, dando lectura a las normas de este reglamento relativa al procedimiento de elección de los representantes de los profesores en el Consejo Escolar del centro. En dicha sesión se fijara la fecha de celebración del Claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto de orden del día, figurara el acto de elección y proclamación de profesores electos.

Art. 31. En la sesión del Claustro extraordinario, a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el Director del centro, que actuará de presidente de la misma; el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el cuerpo de procedencia, respectivamente, actuando este último de Secretario de la mesa.

Cuando en un centro coincidan varios profesores de mayor o menor antigüedad, formara parte de la mesa el de mayor edad, en el primer caso, y el de menor edad en el segundo.

Art. 32. El quorum será el de la mitad mas uno de los componentes del Claustro. Si no existiera quorum se efectuara nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo preceptivo el quórum señalado.

Art. 33. Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalentes a los dos tercios del numero de profesores que deban ser elegidos.

C) elección de representantes de padres

Art. 34. La representación de los padres en el Consejo Escolar del centro corresponderá a estos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el numero de hijos escolarizados en el centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre o a la madre, y en su caso, a los tutores legales.

En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Art. 35. Cuando de acuerdo con el artículo 21, los padres de alumnos tengan representación en el Consejo Escolar, serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los correspondientes alumnos matriculados oficialmente en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta, a que se refiere el artículo 26 de este reglamento.

Art. 36. La elección de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y Realizar el escrutinio.

Art. 37. La mesa electoral integrada por el Director del centro, que actuará de presidente y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, actuando de Secretario el de menor edad. La mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 38. Podrán actuar como supervisores, de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el centro, propuestos por una asociación de padres de alumnos en el centro avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 39. Cada padre hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalente a los dos tercios del número de padres que deban ser elegidos. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 40. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo.

A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la mesa electoral del centro antes de la Realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector

d) elección de los representantes de los alumnos

Art. 41. Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el centro con carácter oficial. Serán electores y elegibles los alumnos oficiales de las Escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, Cerámica y Restauración; los alumnos oficiales de los grados profesional y superior de los Conservatorios de Música; los alumnos oficiales de la sección de danza, y los alumnos oficiales de la Escuela Superior de canto.

En el caso de las Escuelas de danza y de los Conservatorios de Música, dichos alumnos deberán ser mayores de once años.

Art. 42. La mesa electoral estará constituida por el Director del centro, que actuará de presidente, y dos alumnos elegibles designados por sorteo, uno de los cuales actuará de Secretario.

Art. 43. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalente a los dos tercios del número de alumnos que deban ser elegidos. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 44. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sea propuestos por una asociación de alumnos del centro o avalados por la firma de diez el electores.

E) elección de los representantes del personal de administración y servicios.

Art. 45. El representante del personal de administración y de servicios será elegido por el personal que Realiza en el centro funciones de esta naturaleza, siempre que este vinculado al mismo por relación jurídica administrativa o laboral. Todo personal de administración y de servicios del centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Art. 46. Para la elección de representante en el Consejo Escolar del personal de administración y de servicios se constituirá una mesa integrada por el Director, que actuará de presidente, el Secretario del centro y el miembro del citado personal con mas antigüedad en el centro docente. En el supuesto de que el electorado sea inferior a cinco, la votación se Realizara ante la mesa electoral del profesorado en urnas separadas.

Art. 47. La votación se efectuara mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositara en la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a que otorgue su representación.

F) terminación del procedimiento

Art. 48. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuando el recuento de los votos que será público, se extenderá un acta que firmaran todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos por el mayor numero de votos. El acta será enviada a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a la dirección provincial del Ministerio de Educación y ciencia.

Art. 49. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 50. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados se hará constar en el acta los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el numero de estos que a cada uno de aquellos hubiere correspondido.

Art. 51. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se Realizara por la junta electoral del centro, tras el escrutinio Realizado por la mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta se podrá reclamar ante el Director provincial de Ministerio de Educación y ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 52. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, será sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del centro.

Sección 3. Constitución del Consejo Escolar del centro y atribuciones

Art. 53. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la junta que ha organizado el procedimiento de elección, el Director convocara a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 54. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no eligiera sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidara la constitución del Consejo Escolar. A tales efectos, el Director provincia del Ministerio de Educación y Ciencia tomara las medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

Art. 55. Las reuniones del Consejo Escolar del centro se celebraran en el día y con el horario que garantice la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Art. 56. En el seno del Consejo Escolar del centro existirá una comisión económica, integrada por el Director, un profesor, un padre de alumno o un alumno, en el caso de aquellos centros en cuyo Consejo Escolar no figuren los padres de alumnos. En aquellos centros a cuyo sostenimiento cooperen las corporaciones locales formara parte de dicha comisión el concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

Art. 57. Constituido el Consejo Escolar del centro y en la primera reunión del mismo, los profesores del consejo elegirán de entre ellos mismos al profesor que debe formar parte de la comisión económica. De modo análogo los padres o los alumnos, en su caso, elegirán, de entre ellos, a quienes hayan de representarles en la citada comisión.

Art. 58. Los miembros electivos del Consejo Escolar del centro, así como de la comisión económica, se renovara cada dos años. Aquellos consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al consejo o a la comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos en numero de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 59. El Consejo Escolar tendrá las siguientes atribuciones:

- a) elegir el Director y designar el equipo directivo por el propuesto.
- B) proponer la revocación del nombramiento de Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
- C) decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la legislación vigente.

D) resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

E) aprobar el proyecto de presupuesto de centro.

F) aprobar y evaluar la programación general del centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.

G) elaborar las directrices de la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes culturales.

H) establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

I) establecer las relaciones de colaboración con otros centros con fines culturales y educativos.

J) aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

K) promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

L) supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

LI) informar la memoria anual sobre actividades y situación general del centro

m) conocer la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones.

N) conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

Ñ) conocer las relaciones con los centros e instituciones de la respectiva área profesional, especialmente las que afecten a aspectos referentes a la formación.

Art. 60. El Consejo Escolar del centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra a final del mismo.

Capítulo II

el Claustro de profesores

Art. 61. El Claustro de profesores, órgano propio de participación de estos en el centro, esta integrado por la totalidad de los profesores que prestan servicios en el mismo. El Claustro lo presidirá el Director del centro.

Art. 62. Son competencias del Claustro de profesores:

a) programar las actividades docentes del centro.

B) elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro.

C) fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

D) coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

E) promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

F) elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al Consejo Escolar del centro.

G) elevar propuesta al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias.

H) cualesquiera otras que les sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 63. El Claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

En todo caso, será preceptiva una sesión del Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 64. La asistencia al Claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

disposiciones adicionales

primera.- La fijación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los centros comprendidos en este reglamento, se efectuará por el gobierno, previa valoración de los puestos de trabajo, de acuerdo con la normativa vigente.

Segunda.- En el caso de centros de enseñanzas artísticas que se encuentren situados en el ámbito territorial de las comunidades autónomas que no han asumido competencias al respecto de acuerdo con sus estatutos, y cuyos titulares sean las corporaciones locales, las funciones que, de acuerdo con este Real Decreto, corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia, se entenderán referidas al titular público promotor.

Tercera.- Este reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las comunidades autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en el Título III de la Ley Orgánica reguladora del derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera, punto I y mientras no tenga transferidos los servicios correspondientes.

Disposición transitoria

no obstante lo dispuesto en el artículo 25 de este reglamento, excepcionalmente y por una sola vez, los Consejos Escolares se constituirán en el segundo trimestre del curso académico 1986-1987, previo el proceso electoral correspondiente, procediéndose a su renovación en el primer trimestre del curso en que finalice su mandato. En esta primera elección el Director tomara posesión inmediatamente a su proclamación.

Disposición derogatoria

a la entrada en vigor del presente reglamento quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma, y específicamente las siguientes:

artículos 7 al 9; 15 al 20 y 32 al 36, del Decreto de 16 de diciembre de 1910, por el que se aprueba la organización general de las Escuelas de artes y oficios.

Artículos 32, 33, 34 y 35 del Decreto 2618/1986, de 10 de septiembre, por el que se aprueba la reglamentación general de Conservatorios de Música.

Artículo 23 del Decreto 313/1970, de 29 de enero, por el que se crea la Escuela Superior de canto.

Orden de 26 de octubre de 1968, sobre nombramiento y duración del cargo de Director en los centros de enseñanzas artísticas.

Disposición final

se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto que entrara en vigor el día siguiente al de la publicación en el 'boletín oficial del estado'.

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1986.

Juan Carlos R.

El ministro de Educación y Ciencia, José Maria Maravall Herrero.